

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE : DAVID NIÑO ABAUNZA
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- BOYACÁ - CASANARE
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00168-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se han allegado documentales decretados como prueba en la audiencia inicial (fls. 118-232 anexo 20), se procederá a incorporarlas al proceso, y en consecuencia se correrá el traslado para alegar de conclusión.

1. De las pruebas decretadas:

En la audiencia inicial adelantada el día 13 de febrero de 2020 el Despacho decretó la práctica de las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Oficiar a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA- RAMA JUDICIAL**, para que allegara e informara lo siguiente:

- Certificación de tiempo de servicios prestados, salarios y prestaciones sociales devengadas por el demandante DAVID NIÑO ABAUNZA identificado con CC No. 1.099.207.748 de Barbosa desde el 1º de enero de 2013 a la fecha.

De oficio:

Oficiar a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA- RAMA JUDICIAL**, para que allegara e informara lo siguiente:

- Cuál es el régimen laboral y prestacional (acogido o no acogido) al que pertenece el demandante DAVID NIÑO ABAUNZA identificado con CC No. 1.099.207.748 de Barbosa.

- Si en la actualidad el demandante se encuentra con vínculo vigente y el cargo que desempeña. En caso contrario, informe o allegue copia del acto donde se verifique la fecha de retiro del mismo.
- Cómo han sido liquidadas y cuáles han sido los factores tenidos en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales pagadas al demandante.
- Si el demandante, ha efectuado retiro de sus cesantías durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 a la fecha, así como los pagos que se han realizado por dicho concepto, señalando cuáles han sido los factores salariales tenidos en cuenta para su liquidación y precisando a que régimen de cesantías pertenece el demandante.

Que el trámite de los oficios quedó a cargo de la parte demandada, quien cumplió con dicha carga procesal conforme se evidencia a folios 114-117 anexo 18 del expediente.

Ahora bien, se observa que el día 24 de febrero de 2020 se allegó respuesta por parte del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por medio de la cual remitió certificación de tiempos de servicio y reporte de acumulados del demandante, entre otros solicitados (fls. 118-132 anexo 19).

Documentos que serán incorporados al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P..

2. Traslado para alegar de conclusión.

Como quiera que no existen más pruebas que practicar, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, indicándoles a las partes y al Ministerio Público que, si a bien lo tienen, pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

3. Medidas especiales.

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes

el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Por otra parte, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas a las actuaciones vistas a folios 118-132 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

TERCERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoria de la presente providencia. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

CUARTO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

EL presente auto se notifica en estado electrónico del 19 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**

E/MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 15001 33 33 008 2019 00034 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al Despacho para resolver respecto del desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora (fls. 76).

I. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento de la demanda.

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 solamente contempla el desistimiento tácito, se debe dar aplicación al principio de integración consagrado en el artículo 306 *ibídem*¹, y en tal sentido se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual a su tenor indica:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)" (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, el artículo 315 del C.G.P. establece los sujetos que no están en capacidad de desistir de las pretensiones, indicando para el efecto:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)" (Resaltado del Despacho).

En el presente caso, el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado del demandante el día 24 de enero de 2020 (fl. 76) anexando poder en donde de manera expresa se otorga la facultad de desistir (fl. 77), estando el proceso para decidir respecto de su admisión.

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda en razón a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal, estos son, **i)** oportunidad, en tanto no se ha proferido sentencia y **ii)** capacidad, el apoderado judicial está facultado expresamente para desistir conforme el poder otorgado por el demandante (fls. 77).

2. Costas y agencias en derecho.

En el memorial por el cual la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, condiciona su solicitud al hecho de no ser condenado en costas (fl. 76 vto.).

En tal sentido el Despacho dio aplicación al numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que se ordenó mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2020 (fls. 80 y vto.), que se corriera traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Vencido el término anterior, el Despacho encuentra que la entidad demandada no realizó pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual, se procederá a realizar el análisis de las costas, previo las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, que el artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presentan las siguientes excepciones:

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P. que regulan específicamente la condena en costas establecen con claridad que: “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En ese entendido, la condena en costas no es un presupuesto automático de la aceptación del desistimiento, puesto que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el Juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso².

En el *sub examine* se evidencia, que la parte demandada no se pronunció respecto de la solicitud relacionada con las costas procesales, y que en este caso no se encuentra que las mismas se hayan causado ni probado, puesto que no se ha admitido la demanda y en consecuencia no se han realizado las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, razones suficientes, para que el Despacho se abstenga de condenar en costas a la parte actora.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: En firme este auto, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

² Consejo de Estado – Auto del 20 de marzo de 2016 Rad. 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

El presente auto es notificado en estado del 19 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Juez Ad hoc

EAMS